

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO

1	Nombre del caso	Yvon Neptune Vs. Haití
2	Víctima(s)	Yvon Neptune
3	Representante(s)	- Institute for Justice and Democracy in Haiti
4	Estado demandado	Haití
5	# Petición/Caso ante la CIDH	12.514
6	# Caso ante la Corte IDH	Serie C No. 180 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf
7	Tipo(s) de sentencia(s) y fecha(s)	Fondo, Reparaciones y Costas. 6 mayo de 2008 Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2007.
8	Sumilla	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado haitiano por la privación de libertad ilegal y arbitraria de Yvon Neptune, así como a las condiciones de su detención.
9	Palabras claves	Garantías Judiciales y procesales; Derecho a la integridad personal; Principio de legalidad y de retroactividad; Libertad personal; Personas privadas de libertad; Protección judicial; Trato cruel y degradante; Trato inhumano
10	Campo multimedia	NA
11	Derecho(s)	Convención Americana sobre Derechos Humanos
		Otro(s) tratado(s) interamericano(s)
12	Otro(s) instrumento(s) internacional(es) citado(s)	- Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) - Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) - Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) - Artículo 8 (Garantías judiciales) - Artículo 9 (Principio de legalidad y de retroactividad) - Artículo 25 (Protección judicial) No se consigna. - Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos - Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO

13. Hechos

- Los hechos del presente caso se relacionan con el señor Yvon Neptune, quien fue elegido al Senado de Haití en las elecciones locales y legislativas de 21 de mayo de 2000. Después

de un mandato como Presidente del Senado, en marzo de 2002 el señor Neptune renunció a su cargo al haber sido designado como Primer Ministro de Haití en el gobierno del entonces Presidente Jean-Bertrand Aristide.

- En los siguientes meses ocurrieron numerosos actos de violencia política, protestas y represiones. En febrero de 2004, un enfrentamiento armado ocurrió en la ciudad de Saint-Marc, donde muchas personas murieron y resultaron heridas. A los pocos meses se estableció un gobierno de transición, con Gérard Latortue como Primer Ministro.

- El 25 de marzo de 2004 una jueza dictó una orden de arresto contra el señor Neptune por su implicancia en los hechos ocurridos en Saint-Marc. El señor Neptune no se enteró de la existencia de dicha orden de detención sino a finales de junio de 2004 por medio de un anuncio en la radio. El 27 de junio de 2004 se entregó a la policía.

- Los cargos que se imputaban al señor Neptune no le fueron formalmente formulados sino hasta el 14 de septiembre de 2005. El 27 de julio de 2006, con posterioridad a la asunción del gobierno del Presidente Préval, el señor Neptune fue liberado provisionalmente por razones humanitarias. No le dieron ningún documento oficial de su liberación, y le comunicaron que dicha libertad podía ser revocada por lo que podía ser aún penalmente perseguido por esos hechos.

14. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (12.514): 20 de abril de 2005

- Fecha de informe de admisibilidad (64/05): 12 de octubre de 2005

- Fecha de informe de fondo (62/06): 20 de julio de 2006

15. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 14 de diciembre de 2006.

- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 5.4; 7.4, 7.5 y 7.6; 8.1, 8.2.b) y 8.2.c); 9 y 25.1 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron con lo alegado por la CIDH.

- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 30 de enero de 2008

16. Competencia y Admisibilidad

11. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que Haití es Estado Parte en la Convención Americana desde el 27 de septiembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 20 de marzo de 1998.

17. Reconocimiento de responsabilidad internacional

No se consigna

18. Análisis de fondo

I. Artículos 8.1 y 25 (Garantías judiciales y protección judicial) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana

45. La Corte determinará si en el proceso penal abierto en contra del señor Neptune fueron observadas las garantías del debido proceso y un real acceso a la justicia, según lo exigen los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento. (...)

1.1. El derecho de acceso a la justicia y el derecho a ser oído sin demora por un juez competente

77. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Es claro que no basta con la existencia formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención.

78. Ha sido establecida la situación de inseguridad jurídica a la que se encuentra sometido el señor Neptune (...), confirmada particularmente por los alcances de la decisión de la Corte de Apelaciones de Gonaïves: los órganos de administración de justicia ordinarios no eran, en principio, competentes para investigarlo sin la determinación previa de responsabilidades en un juicio de naturaleza política ante la Alta Corte de Justicia. Es decir, el señor Neptune fue procesado y mantenido en prisión durante más de dos años por orden de un tribunal que no era legalmente competente.

79. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que consiste *inter alia* en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra.

80. En este caso es necesario enfatizar que dicha norma implica que el juez o tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser, en primer lugar, competente, además de independiente e imparcial. Más específicamente, esta Corte ha señalado que "toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano (...) actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

81. En el presente caso, resulta irrazonable para este Tribunal que los órganos de administración de justicia de un Estado Parte en la Convención Americana sometan a un proceso penal a una persona y la priven de libertad durante más de dos años sin haber determinado con certeza su propia competencia (...). Además, la falta de determinación del tribunal competente de manera oportuna se ve agravada por el hecho de que la decisión de la Corte de Apelaciones de Gonaïves aún no le ha sido debidamente notificada a varios meses de haber sido dictada, respecto de lo cual no ha sido aportada explicación satisfactoria alguna. En tanto no lo sea, (...) perpetúa un injustificable retardo en el acceso a la justicia. Este Tribunal entiende que una persona sobre la cual exista imputación de haber cometido un delito tiene el derecho, en los términos del artículo 8.1 de la Convención, en caso de ser penalmente perseguida, a ser puesta sin demora a disposición del órgano de justicia o de investigación competente (...). La razón de esto es (...) no prolongar indefinidamente los

efectos de una persecución penal, teniendo en cuenta además que en el marco del proceso penal su libertad personal puede ser restringida. (...)

82. La falta de acceso del señor Neptune a un tribunal competente ha prolongado indebidamente el estado de incertidumbre (...) y no le ha permitido obtener un pronunciamiento definitivo de un juez competente acerca de los cargos que le fueron imputados. En tal sentido, este Tribunal ha señalado que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

83. En íntima relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia comprende que desde el inicio toda persona, en caso de ser sometida a un proceso, tenga efectivamente la posibilidad de obtener un pronunciamiento definitivo sin dilaciones indebidas que provengan de la falta de diligencia y cuidado que deben tener los tribunales de justicia, como se ha observado en este caso. En caso contrario, a la luz del derecho a un recurso efectivo, contenido en el artículo 25 de la Convención, es evidente que la persona perseguida no puede hacer valer las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención, las que serían inútiles si fuera imposible comenzar los procedimientos en primer lugar.

84. Independientemente de que la decisión de la Corte de Apelaciones de Gonaïves no haya sido notificada al señor Neptune y no sea definitiva, este Tribunal considera que lo expresado por el Estado constituye un reconocimiento de que el proceso penal iniciado en su contra estuvo sencillamente mal incoado. Es decir, que las actuaciones subsiguientes en el marco de ese proceso penal estarían a su vez viciadas (...), pues estuvieron a cargo de tribunales que no tenían competencia, al menos inicialmente, para conocer acerca de los hechos imputados contra el señor Neptune. En el contexto señalado (...), la Corte considera que este caso se enmarca en una situación de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia, así como en una situación generalizada de ausencia de garantías, inseguridad jurídica e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. De tal manera, desde el inicio el Estado ha faltado a su obligación de garantizar al señor Neptune su derecho a ser oído por un tribunal competente en la sustanciación de los cargos en su contra, en los términos del artículo 8.1 de la Convención, así como su derecho a un recurso efectivo, protegido por el artículo 25 de la Convención, al no haber tenido acceso sin demora a un tribunal competente.

85. (...) [E]n cuanto a que "el auto de cierre de instrucción es contrario al principio de congruencia y que tuvo que haber dispuesto la remisión del señor Neptune ante un tribunal con jurado" (...), la Corte considera que ciertamente el referido auto es ambiguo, poco claro e inconsistente en la forma en que se realiza la imputación de los hechos. Si la descripción material de las conductas imputadas no es precisa, no existe el referente indispensable para ejercer adecuadamente el derecho de defensa. Sin embargo, aún en el supuesto de que el auto de cierre de instrucción constituyera la acusación en el sistema procesal penal haitiano, no es posible analizar su congruencia, como lo pretende la Comisión, pues no hay sentencia condenatoria que permitiera este ejercicio, ni al inicio del proceso ante este Tribunal ni posteriormente, pues tampoco la decisión de 13 de abril de 2007 de la Corte de Apelaciones de Gonaïves tiene ese carácter (...). Por ende, en este sentido, el precedente invocado por la Comisión no resulta aplicable.

86. En conclusión, ha sido establecido que el señor Neptune se encuentra actualmente en una situación de inseguridad jurídica, al haber sido penalmente perseguido y mantenido en prisión durante más de dos años por orden de un tribunal que no era legalmente competente. Esto se ve agravado por el hecho de que la referida decisión de la Corte de Apelaciones de Gonaïves aún no le ha sido debidamente notificada. Esta situación le ha ocasionado un injustificable retardo en el acceso a la justicia, ha prolongado su estado de incertidumbre y no le ha permitido obtener un pronunciamiento definitivo de un juez competente acerca de los cargos que le fueron imputados. En un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia, así como en una situación generalizada de ausencia de garantías, inseguridad jurídica e ineficacia de las instituciones judiciales (...), se ha configurado la responsabilidad internacional del Estado por haber faltado a su obligación de respetar y garantizar al señor Neptune su derecho a acceder y ser oído sin demora por un tribunal competente en la sustanciación de los cargos formulados en su contra, en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

II. Artículo 7 (Libertad personal) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana

89. Para este Tribunal, el artículo 7 de la Convención contiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer

numeral (...). Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (...) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).

90. En cuanto a la libertad personal, el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Ahora bien, pretender regular el ejercicio de este derecho sería una tarea inacabable, por las múltiples formas en las que la libertad física puede expresarse. Lo que se regula, por ende, son los límites o restricciones que el Estado puede legítimamente imponer. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagra en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales regulan las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. Por ende, la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Es así, por ello, que la libertad es siempre la regla y su limitación o restricción, la excepción.

91. Además, la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de libertad implica, en suma, la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.

92. Una vez hechas las consideraciones generales acerca del artículo 7 de la Convención, la Corte analizará las alegadas violaciones a esa disposición en el siguiente orden: a) las alegadas ilegalidad y arbitrariedad de la detención a la que fue sometido el señor Neptune (...); b) el derecho a ser informado de las razones de la detención y, sin demora, de los cargos formulados en su contra (...); el derecho al control judicial de la detención y ser juzgado en un plazo razonable (...); y c) el derecho al recurso para controvertir la privación de la libertad del señor Neptune (...)

2.1. Las alegadas ilegalidad y arbitrariedad de la detención a la que fue sometido el señor Neptune (artículo 7.2 y 7.3 de la Convención)

96. [Respecto del] artículo 7.2, (...) este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna.

97. [Respecto del] artículo 7.3 (...) la Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

98. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima (...); ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

99. (...) [L]as actuaciones subsiguientes en el marco de ese proceso penal estarían a su vez viciadas in toto y que, como la situación jurídica del señor Neptune continúa incierta, éste continúa potencialmente en riesgo de ser nuevamente privado de su libertad.

100. Independientemente de que el juicio político ante la Alta Corte de Justicia llegue a realizarse, en consideración del referido contexto y de que el señor Neptune aún es vulnerable de ser privado de libertad, es posible concluir que, durante su permanencia en prisión durante dos años y un mes, el señor Neptune estuvo en todo momento ilegal y arbitrariamente detenido, pues todo el proceso penal estaría viciado ab initio, al emanar su privación de libertad de actos de un tribunal que carecía de competencia, tal como fue establecido (...). De tal manera, el Estado es responsable por la violación del artículo 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana.

101. El análisis anterior sería suficiente para concluir el examen de las alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención. Sin perjuicio de ello, la Corte estima conveniente determinar los alcances de las violaciones a otras normas dentro de aquella disposición.

2.2. El derecho a ser informado de las razones de la detención y, sin demora, de los cargos formulados en su contra (artículo 7.4 de la Convención) y el derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable (artículo 7.5 de la Convención).

104. La Convención Americana consagra (...) el artículo 7.4 (...). Si se establece que el Estado no informó a la persona de las “razones” de su detención ni le notificó los “cargos” en su contra, la detención será ilegal y, por ende, contraria al artículo 7.2 de la Convención, pero además constituirá una violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 (...).

105. Este Tribunal ha establecido que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido”. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención.

106. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. (...). En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.

107. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha entendido que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. (...) [D]ado que la detención preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, (...) su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”, pues “es una medida cautelar, no punitiva”.

108. El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia del mantenimiento de las medidas cautelares que dictan conforme a su propio ordenamiento. Sin embargo, corresponde a esta Corte valorar si la actuación de tales autoridades se adecuó a los preceptos de la Convención Americana. Para ello, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La Corte resalta que en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absoluta para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente si las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional.

109. (...) Aún en el caso en que los tribunales penales ordinarios hubiesen sido competentes, la Corte considera que al haber formulado los cargos que se imputaban al señor Neptune, por medio de ese auto de cierre de instrucción, 14 meses después de su arresto, el Estado incurrió en una clara violación de su obligación de notificar los cargos "sin demora", contenida en el artículo 7.4 de la Convención.

110. (...) Neptune fue liberado dos años y un mes después de su arresto, por "razones humanitarias" y no por una decisión judicial que valorara si las causas y fines que justificaron su privación de libertad se mantenían, si la medida cautelar todavía era absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si era proporcional. Es decir, no consta que la decisión de su liberación constituyera una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades que buscara una verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, en particular, una garantía sustantiva de su derecho de defensa. De tal suerte, permanecieron abiertos los cargos en su contra, por lo que el señor Neptune siguió siendo vulnerable de ser detenido, lo cual se presta a la arbitrariedad.

111. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el derecho del señor Neptune a ser llevado ante un juez "sin demora" y ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, consagrado en el artículo 7.4 y 7.5 de la Convención Americana.

2.3. El derecho al recurso para controvertir la privación de la libertad del señor Neptune (artículo 7.6 de la Convención)

114. La Corte ha entendido que, según el texto del artículo 7.6 de la Convención, el titular del "derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente [para que éste] decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención" corresponde a la "persona privada de libertad", si bien "los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona". A diferencia del derecho reconocido en el artículo 7.5 de la Convención que impone al Estado la obligación de respetarlo y garantizarlo ex officio, el artículo 7.6 protege el derecho de la persona privada de libertad a recurrir ante un juez, independientemente de la observancia de sus otros derechos y de la actividad judicial en su caso específico, lo cual implica que el detenido efectivamente ejerza este derecho, en el supuesto de que pueda hacerlo y que el Estado efectivamente provea este recurso y lo resuelva.

115. En situaciones de privación de la libertad como las del presente caso, el habeas corpus representaría, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo. (...). Corresponde en un caso sometido a este Tribunal, por tanto, examinar si los recursos previstos en la legislación e interpuestos por las presuntas víctimas cumplen con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Convención.

116. En el presente caso, las partes no han aportado información acerca de los recursos internos que habrían permitido al señor Neptune revisar la legalidad de su privación de libertad, si bien el señor Joseph declaró en la audiencia que el recurso idóneo era el habeas corpus. Ni la Comisión ni el representante han alegado o demostrado que el señor Neptune ejerciera efectivamente algún tipo de recurso en este sentido.

117. Únicamente consta que el 9 de julio de 2004, anteriormente a la comparecencia del señor Neptune ante la Jueza de Instrucción encargada del caso de La Scierie, los abogados del señor Neptune presentaron una acción de separación "por sospecha legítima" (...), en la que planteaban "recusación en masa" de todos los jueces, Comisarios de Gobierno y sustituto del Comisario de Gobierno del Tribunal de Primera Instancia de Saint-Marc. Esta acción fue presentada ante la Corte de Casación, a la cual solicitaron que aquel tribunal se abstuviera de continuar conociendo el caso de La Scierie y que el caso fuera enviado a un segundo tribunal, argumentando que la influencia de la población local podría afectar la independencia del tribunal. Aunque tales acciones son normalmente decididas dentro de una o dos semanas, la Corte de Casación se pronunció al respecto seis meses después, el 17 de enero de 2005, y rechazó dicha acción con base en "un tecnicismo menor, a saber, el no pago de los timbres judiciales".

118. La Corte observa que esta acción de recusación tenía por objeto separar del conocimiento del caso al tribunal que hasta ese momento instruía el proceso seguido contra el señor Neptune. Ese tribunal era, según lo establecido, incompetente. No consta, sin embargo, que en esa acción se cuestionara la competencia propiamente dicha del tribunal, ni la legalidad

de su privación de libertad, por lo que no corresponde analizar estos hechos bajo el artículo 7.6 de la Convención. (...)

120. Por otra parte, la Corte observa que la Comisión solicitó que se declare la violación del artículo 25 de la Convención por estos mismos hechos.

121. Al respecto, este Tribunal recuerda que en la Opinión Consultiva OC-8/87 El Habeas Corpus Bajo Suspensión De Garantías afirmó que si se examinan conjuntamente los artículos 7.6 y 25 de la Convención, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo.

122. Tal como fue señalado, no consta que el señor Neptune intentara utilizar los recursos internos específicamente para revisar la legalidad de su privación de libertad. Consecuentemente, no hay información suficiente para analizar el artículo 7.6 en conjunto con el artículo 25 de la Convención.

123. Por todo lo anterior, el Tribunal declara que el Estado violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención, en relación con la obligación de respetar ese derecho establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Neptune.

III. Artículo 9 (Principio de legalidad y de retroactividad)

25. (...) [L]a Corte ha establecido: (...) Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, (...) la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo. En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en [la adecuación] de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.

126. En el presente caso, este Tribunal observa que, en efecto, en el referido auto de cierre de instrucción se indicaba que "había cargos e indicios suficientes" contra el señor Neptune, entre otras personas, para procesarlo como "cómplice" en relación con "la masacre de La Scierie ocurrida el 11 de febrero de 2004, que causó la muerte de numerosas personas..." (...). Es decir, es uno de los hechos que se le atribuyen. Ciertamente (...) de un análisis del Código Penal haitiano surge que no está previsto en ese cuerpo normativo algún delito de "masacre". También es cierto que las normas del Código Penal citadas en el auto de cierre de instrucción, para que el señor Neptune fuera eventualmente juzgado, refieren a otros tipos penales que no contemplan el término "masacre" como alguno de sus elementos. Por otro lado, no es claro del texto de ese auto si esa referencia a "masacre" corresponde a la calificación jurídica, propiamente dicha, de uno de los delitos específicos que se le atribuían o era sólo una descripción genérica de los eventos ocurridos en La Scierie en febrero de 2004 que se le atribuían. En cualquier caso, en definitiva el señor Neptune no ha sido juzgado ni condenado con base en el contenido de ese acto procesal, el cual fue además dictado por un tribunal que en principio no tenía competencia para hacerlo. Por esta razón, la Corte considera que no han sido aportados elementos para determinar la responsabilidad internacional del Estado en cuanto a este extremo alegado por la Comisión. (...)

IV. Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) en relación con el artículo 1.1 de la Convención

138. De lo anteriormente expuesto, se desprende que las condiciones de detención en las que vivió el señor Yvon Neptune durante su detención, en particular en la Penitenciaría

Nacional, constituyeron un tratamiento inhumano por no haber cumplido los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana. Las condiciones antihigiénicas e insalubres de la celda del señor Neptune, la falta de acceso a instalaciones sanitarias adecuadas y las restricciones de movimiento por temor a agresiones físicas que tuvo que enfrentar, constituyen inadecuadas condiciones de detención. Esas condiciones se vieron agravadas por el clima de inseguridad, (...) y la falta de medidas para proteger efectivamente su integridad física.

139. Por lo tanto, la Corte considera que, mientras el señor Neptune se encontraba detenido en la Penitenciaría Nacional y en su Anexo, el Estado incumplió las obligaciones que le correspondían en su condición de garante de sus derechos, lo cual constituye una violación al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana (...), en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de aquél. (...)

142. El artículo 5.4 de la Convención Americana establece que "salvo en circunstancias excepcionales", los procesados deben estar separados de los condenados, y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

143. Este principio está también dispuesto, de manera idéntica, en el artículo 10.2.a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consonancia, el octavo principio del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión señala que [l]as personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas. (...)

146. Esta Corte ha considerado que el artículo 5.4 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que los procesados sean separados de los condenados y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada. Estas garantías pueden ser entendidas como corolario del derecho de una persona procesada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, el cual está reconocido en el artículo 8.2 de la Convención. Corresponde al Estado demostrar la existencia y funcionamiento de un sistema de clasificación que respete las garantías establecidas en el artículo 5.4 de la Convención, así como la existencia de circunstancias excepcionales en caso de no separar los procesados de los condenados.

147. La Corte estima que la separación de los procesados y de los condenados requiere no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro de un determinado centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible.

148. En el presente caso, no se ha demostrado que existía un sistema de clasificación de los reclusos separando los procesados de los condenados en la Penitenciaría Nacional en donde estuvo recluido el señor Neptune del 27 de junio de 2004 hasta el 10 de marzo de 2005. El Estado no controvertió lo alegado por la Comisión y el representante al respecto. El testigo Ronald Saint-Jean afirmó, sobre las condiciones de detención, que "[e]l centro de detención no separa[ba] las personas condenadas (aproximadamente 4% de la población carcelaria) de las que no ha[bían] sido acusadas o procesadas".

149. En relación con la situación más específica del señor Neptune en el presente caso, el Estado no controvertió el alegato según el cual, si bien se le mantuvo solo en su celda durante su permanencia en la Penitenciaría Nacional, ésta estaba ubicada cerca de otros detenidos, incluso condenados. Esto fue también señalado por los señores Neptune, Ronald Saint-Jean y Mario Joseph en sus respectivas declaraciones y no fue controvertido por el Estado. Por ello, se puede dar por probado que durante casi nueve meses en que estuvo detenido en la Penitenciaría Nacional, si bien permaneció sólo en su celda, el señor Neptune no fue separado de los reclusos condenados tal como lo requiere el artículo 5.4 de la Convención. Al respecto, el Estado tampoco invocó la existencia de circunstancias excepcionales que justificaran la no separación temporal entre procesados y condenados.

150. En razón de lo anterior, la Corte considera que la falta de separación entre procesados y condenados a la cual el señor Neptune fue expuesto mientras estuvo detenido en la Penitenciaría Nacional, constituyó una violación del artículo 5.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

151. Por las razones expuestas, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Yvon Neptune.

19. Reparaciones

La Corte decide,

- Que la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye *per se* una forma de reparación.
- Que el Estado debe adoptar las medidas judiciales y de cualquier otra índole necesarias para que, en el plazo más breve posible, la situación jurídica del señor Yvon Neptune quede totalmente definida con respecto al proceso penal abierto en su contra. Si el Estado resuelve someterlo a otro procedimiento, éste deberá desarrollarse en conformidad con los procedimientos legales y constitucionales aplicables, satisfacer las exigencias del debido proceso legal y respetar plenamente las garantías de defensa para el inculcado, en los términos de la Convención Americana.
- Que el Estado debe adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas legislativas y de cualquier otra índole para regular los procedimientos relativos a la Alta Corte de Justicia, de forma que se definan las respectivas competencias, las normas procesales y las garantías mínimas del debido proceso.
- Que el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 10, 16 a 21, 36 a 155, 161, 163, 167, 168 y 170 a 183 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas y la parte resolutive de la misma.
- Que el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas, y de cualquier otra índole necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de las cárceles haitianas, adecuándolas a las normas internacionales de derechos humanos.
- Que el Estado debe realizar el pago de US\$ 60.000,00 por concepto de daño material, US\$ 30.000,00 por concepto de daño inmaterial, por concepto de US\$ 5.000,00, reintegro de costas y gastos.

20. Puntos resolutivos

La Corte declara,

- Que el Estado violó, en perjuicio del señor Yvon Neptune, el derecho a acceder y ser oído por un tribunal competente en la sustanciación de los cargos en su contra y el derecho a un recurso efectivo, establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar esos derechos, establecida en el artículo 1.1 de la misma.
- Que el Estado violó, en perjuicio del señor Yvon Neptune, el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar ese derecho, establecida en el artículo 1.1 de la misma.
- Que el Estado no violó, en perjuicio del señor Yvon Neptune, el principio de legalidad y de retroactividad, reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos.

- Que el Estado violó, en perjuicio del señor Yvon Neptune, el derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 129 a 151 de esta Sentencia.

21. Voto(s) separado(s)

Nombre	No se consigna
Tipo de voto	No se consigna

SECCIÓN C: ACTUACIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA

22	Sentencia de interpretación	No se consigna
23	Supervisión de cumplimiento de sentencia	No se consigna